

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MARTES 16 DE MARZO DE 2021

GACETA NO. 227



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE LA SECRETARIA DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 60 BIS, 60 TER, 60 QUARTER Y 60 QUINTUS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL, EN CUANTO A CONVENIOS PARA LA ESTABILIDAD PRESUPUESTAL MUNICIPAL MEDIANTE AFECTACIÓN PARCIAL DE PARTICIPACIONES.	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES A MENORES DE EDAD.	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN ANEXO XXXVII A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO,	



EN CUANTO A REASIGNACIONES PRESUPUESTALES PARA PROGRAMA DE COMPRA DE VACUNAS CONTRA COVID-19 Y PROGRAMA COVID-19 DE SALUD MENTAL.	29
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.	33
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN MATERIA DE CAPACIDAD LEGAL.	37
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGO-EILI-C4-034/2020, DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/DGO/0000140/2020.....	41
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	61
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DERECHOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	62
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA.	63
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	64
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	65
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	66



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MARZO 16 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 60 BIS, 60 TER, 60 QUARTER Y 60 QUINTUS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL, EN CUANTO A CONVENIOS PARA LA ESTABILIDAD PRESUPUESTAL MUNICIPAL MEDIANTE AFECTACIÓN PARCIAL DE PARTICIPACIONES.**

(TRÁMITE)

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES A MENORES DE EDAD.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN ANEXO XXXVII A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUANTO A REASIGNACIONES PRESUPUESTALES PARA PROGRAMA DE COMPRA DE VACUNAS CONTRA COVID-19 Y PROGRAMA COVID-19 DE SALUD MENTAL.**

(TRÁMITE)

- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN MATERIA DE CAPACIDAD LEGAL.**

(TRÁMITE)



11o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGO-EILI-C4-034/2020, DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/DGO/0000140/2020.**

12o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA”**, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”**.

13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“DERECHOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL”**, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

14o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **DAVID RAMOS ZEPEDA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

15o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA CUAL SOLICITA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 834.09 M2, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TAMAZULA DE VICTORIA, TAMAZULA, DGO., A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO" (DIF).
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA CUAL SOLICITA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 1,757.07 M2 PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO UBICADO EN CALLE DURANGUENSES S/N, COLONIA LA VICTORIA, EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DURANGO, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO" (DIF).



<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA CUAL SOLICITA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 3,349.38 M2 PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO UBICADO EN LIBRAMIENTO DE CIUDAD LERDO A TORREÓN S/N CIUDAD LERDO, DURANGO A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO" (DIF).</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. GSB/19-22/080.- ENVIADO POR EL C. L.I. SERGIO EDUARDO MESTA AMADOR TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SIMÓN BOLIVAR, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS MODIFICADA, TABULADOR DE SUELDOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. GSB/19-22/080.- ENVIADO POR EL C. L.A.E. ALINA NAVARRETE VIDAÑA, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOPIA, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS MODIFICADA, TABULADOR DE SUELDOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. SPG/2019-2022/052.- ENVIADO POR EL C. ING. REGINALDO CARRILLO VALDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS MODIFICADA, TABULADOR DE SUELDOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO.</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 60 BIS, 60 TER, 60 QUARTER Y 60 QUINTUS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados, **Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, José Cruz Soto, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevares y Mario Alfonso Delgado Mendoza** integrantes de la **Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma diversos artículos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en nuestra carta Magna, en los tratados internacionales y en la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales se reconocen como titulares de ellos.

Aunado a ello, el artículo 4 Constitucional, refiere explícitamente el interés superior de la niñez como de todas las decisiones y actuaciones del Estado.

Las Niñas y los Niños, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por tal motivo, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



En ese sentido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios rectores así como criterios que orientarán la política nacional, previendo las facultades, competencias, concurrencias y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es parte, reconoce que los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir ideas e información de todo tipo, por cualquier medio que ellos elijan, esto incluye a las tecnologías de la información y comunicación.

Las TIC'S han transformado tanto la vida de las sociedades que, además de ofrecernos acceso a recursos académicos, juego y entretenimiento, son herramientas muy poderosas para buscar información, desarrollar contenidos y compartirlos con el mundo; también existen aplicaciones que permiten a niñas, niños y adolescentes con discapacidad comunicarse, aprender, adquirir y desarrollar habilidades y otras creadas para que personas que hablan distintos idiomas o lenguas puedan entenderse.

De tal manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece e incorpora un capítulo sobre el Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, sin embargo, a pesar de que la Constitución Política Federal establece que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y más de la mitad del Estado son usuarios, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango no estipula un capítulo en la materia antes mencionada.

Los Estados y las autoridades educativas deben tener en cuenta el rol de los padres, o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, en su formación personal, que incluye el uso responsable y seguro del Internet y las redes sociales digitales. Ante esta situación, es tarea del Estado y las autoridades educativas proveer información y fortalecer capacidades de los padres y personas responsables, sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los menores en los ambientes digitales.

Por ende, la importancia de atender el principio de interés superior de la niñez y la juventud, considerando que las medidas que se lleven a cabo respecto a las niñas, niños y adolescentes, de modo individual o colectivo, garanticen el goce pleno y efectivo de todos sus derechos a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral, enfocándose particularmente, en el acceso a las diferentes tecnologías.

En ese sentido la coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto, adicionar un Capítulo específico en la Ley de los derechos de Niñas; niños y adolescentes del estado de Durango, donde se regulen los mecanismos a través de los cuales, se garantice el



derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, encaminadas a establecer las medidas necesarias que deberán desarrollar las autoridades correspondientes, donde se puedan sentar las bases para tomar las debidas precauciones respecto al uso de las tecnologías con el fin de observar en todo momento el interés superior de la niñez y su pleno desarrollo integral, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se adiciona un Capítulo Decimo Primero así como los artículos 60Bis, 60Ter, 60 Quarter, y 60 Quintus de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 60 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 60 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3º y 6º constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 60 Quarter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 60 Quintus. Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, en apego al interés superior del menor, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo 15 de Marzo de 2021

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS



DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, JOSE CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la Coalición Cuarta Transformación, integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años la humanidad se ha concienciado de la necesidad imperativa de preservar los recursos hídricos, evitando desperdicios y sobre todo evitando la contaminación de los mismos. Se está muy lejos todavía de alcanzar un uso racional de estos recursos naturales que si bien son, en parte, renovables, se corre el peligro de que el incremento de su uso y la contaminación superen la capacidad auto regeneradora de los mismos.



En ese sentido, el agua es esencial para la supervivencia y el bienestar humano y es importante para muchos sectores de la economía. Los recursos hídricos se encuentran repartidos de manera desigual en el espacio y tiempo, y sometidos a presión debido a las actividades humanas.

Por otra parte, existen otros métodos como la captación de agua de lluvia que es una práctica que se conoce y aplica desde hace milenios, en muchas partes del mundo. Actualmente se utiliza en Asia, para recargar los acuíferos sobre explotados, en algunos lugares, como por ejemplo en zonas con aguas contaminadas ya sea por causas naturales o por actividades mineras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN lleva más de 4 años instalando sistemas de captación de agua de lluvia en sus casas de la cultura en diferentes estados, aprovechando el agua para los servicios de las instalaciones como, sanitarios, lavabos y limpieza en general.

Así mismo como parte de su programa de instalación de sistemas de captación de agua para edificios públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contacto a Soluciones Hidropluviales para generar proyectos y apoyarlos a diseñar sistemas.

En ese sentido, lo primero que se tiene que hacer estudiar las diferentes locaciones en donde tienen edificaciones públicas y seleccionar las que presentan mejores condiciones de precipitación de acuerdo con las ubicaciones, donde se determinaran zonas específicas para su captación.

Actualmente en Durango y en la laguna sufre de un cáncer que es la escasez de este vital líquido, es necesario implementar medidas y mecanismos alternativos para la conservación del agua, la sobre explotación de los mantos acuíferos en el estado ha aumentado tanto en los últimos años que nos podríamos quedar sin agua, y por esto, la Comisión Nacional del Agua ha determinado iniciar el trámite de veda en cinco mantos.

Muchos de nosotros pensamos que mientras salga agua de la llave todo está bien, los seres humanos caminamos poco a poco hacia nuestra propia destrucción, y lo peor es que no nos damos cuenta, porque dentro del barco en el que nos hundimos aun no nos llega el agua o pensamos que aún no se acaba, pero estamos cerca.

Según la CONAGUA, tener que restringir estos mantos acuíferos podría llevar a racionar el uso del agua en algunos segmentos de los Valles, e incluso a suspender su extracción, ya que entre más profundo se deba excavar para obtener el agua mayor probabilidad tiene de estar contaminada con altas cantidades arsénico y flúor, sustancias que ya se encuentran en el 20 por ciento del volumen de agua que se extrae, pero que aún está en niveles tolerables para la población.

En Durango, la sobre explotación de los mantos ha ido creciendo, en este momento se están extrayendo seis millones de metros cúbicos más al año en todo el acuífero pero hay zonas en donde se han llegado a extraer hasta 32 millones de metros cúbicos anuales más, una cantidad alarmantemente mayor.



Durante la última década se registró un suministro promedio de 403.12 litros de agua por duranguense al día, o sea que en promedio cada individuo gastamos unos 2,822 litros de agua a la semana, ahora multipliquen esa cantidad por cada persona en la ciudad, creo que no hace falta decir que es una cantidad muy grande.

Así mismo, el municipio de Durango depende del acuífero Valle del Guadiana, el cual está en trámite de veda, cabe mencionar que el 35 por ciento de la población de todo el estado se concentra en este municipio, y además, para su recuperación es necesario que se le dejen de extraer 20 millones de metros cúbicos por año.

Como podemos observar, la distribución del agua entre regiones es abismal, se requiere de un mejor manejo y una mayor forma de obtener recurso hídrico.

Es por la misma razón que la captación pluvial para edificios públicos debe ser considerada para estar dentro de la normativa en materia, para que los programas puedan tomarla en consideración primordial y se le dé la importancia que necesita, el impulso que requiere y que la nación demanda.

Finalmente la presente iniciativa tiene como objeto establecer en nuestro marco normativo la captación de agua pluvial en los edificios públicos a través de nuevos sistemas de uso sustentable como lo son la captación, control, aprovechamiento, uso y reciclaje del agua en el estado derivado de la escasez de agua en el estado.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se Reforma la fracción XXXV del artículo 2 y se reforma la fracción V y recorriendo las demás subsecuentemente del artículo 4 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2.-...

I a la XXXIV...



XXXV.- SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de extracción, conducción, potabilización y distribución de agua de primer uso y la recolección y alejamiento de las aguas usadas, donde se incluya tanto el drenaje de las aguas residuales, **además de la captación de aguas pluviales a fin de que permitan la recuperación hídrica**, así como el tratamiento de aguas residuales de origen municipal y el tratamiento y manejo de los lodos;

XXXVI a la L...

Artículo.-4.-

I a la IV.....

V.- Implementar proyectos de elaboración de instalación de sistemas para la captación y reutilización de agua pluvial en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos en donde no haya abastecimiento continuo o no exista red de agua potable.

VI.- Las demás atribuciones que señale la ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 10 de Marzo de 2021.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES



DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL, EN CUANTO A CONVENIOS PARA LA ESTABILIDAD PRESUPUESTAL MUNICIPAL MEDIANTE AFECTACIÓN PARCIAL DE PARTICIPACIONES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES. —

Quienes suscriben, diputadas y diputados, **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL**; en cuanto a **convenios para la estabilidad presupuestal municipal mediante afectación parcial de participaciones**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, a fin de introducir, específicamente, la posibilidad de que se celebren convenios entre el Estado y cualquiera de sus municipios, con el objeto de afectar parcialmente las participaciones que correspondan a éstos últimos y de este modo reincorporar a la hacienda estatal los recursos que el estado erogare en cumplimiento a obligaciones, ante terceros, que corresponde cumplir originalmente al municipio y que termina efectuando el estado, cuando guarda el carácter de obligado solidario.



Lo anterior tiene sentido en un contexto en el cual no pocos municipios de la entidad se encuentran en circunstancia de deudores ante diversos organismos públicos o privados debido, como ejemplo, al rezago en el pago de cuotas de seguridad social en beneficio de trabajadores o por incumplimiento de laudos laborales, que se suman a compromisos adicionales adquiridos históricamente y en los cuales el gobierno estatal ha asumido el carácter de responsable solidario.

Ante ello es común que, al no poder cumplir los municipios, sea el estado quien funcione como sujeto del cobro de la obligación, lo que provoca una merma considerable a las arcas estatales, y con ello al desempeño de sus programas y planes de trabajo; y a su vez origina el compromiso municipal de reincorporar tales recursos al estado, lo cual, o bien deviene imposible por no contar con dichos recursos, o bien contando con ellos, su entrega generaría un colapso financiero tal que compromete la viabilidad de trabajo del municipio en cuestión.

Frente a dicha complejidad, la presente iniciativa contempla con suficiente especificidad una vía que permita el reembolso del municipio al estado, mediante el pago en parcialidades, haciendo uso de las participaciones que correspondan al municipio, a través de un convenio, que pueda contemplar un plazo de hasta 10 años; siempre y cuando sea autorizado por la Legislatura Local.

Dicho instrumento tiene la virtud de permitir el pago al Gobierno del Estado, sin desproteger la estabilidad presupuestal del municipio. Constituye, asimismo, una modalidad diferida del cumplimiento de la obligación original del municipio con un tercero, que fue afrontada por un responsable solidario, en este caso el Estado.

Ciertamente, éste último, de no ser un ente público esencial, concebido constitucionalmente, bien podría requerir litigiosamente al deudor original la reposición de los recursos, pero en contraste, al concebirse el Estado como un ente público parte integrante de la Federación, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, que *“se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población”*¹, no corresponde al mismo, a través de sus órganos de poder público, sino velar en la medida de lo posible por la viabilidad financiera de sus municipios, lo que deviene en beneficio de la población.

Es adecuado hacer notar que la propuesta en mención satisface los estándares de regularidad constitucional y legal necesarios para su aprobación y aplicación, y en tal sentido es conveniente precisar que la posibilidad de afectar, para diversos fines específicos, las participaciones que a los municipios corresponden, se encuentra prevista tanto en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley a adicionar, como en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que dispone que:

- a) Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios, particularmente aquéllas correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, al **Fondo de Fomento Municipal** y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de dicha Ley (**Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**), podrán ser afectadas **en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades.**
- b) **Con autorización de las legislaturas locales, y**

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 62.



- c) **Inscritas en el Registro Público Único**, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios².

Por su parte, la Constitución Política Local confiere al Congreso del Estado la atribución para “*Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes*”, siendo que tales autorizaciones deberán ser aprobadas “*por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado*”.

En este marco, considerando la necesidad de mantener equilibrios financieros en estado y municipios, el cumplimiento de obligaciones con terceros –como el caso del IMSS o las propias autoridades laborales-, y bajo la concepción de que tal afectación de participaciones para reposición al estado, resulta instrumento diverso del financiamiento y las asociaciones público-privadas, y por todo lo anterior expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

²Dicho capítulo regula el funcionamiento del Registro Público Único, el cual está, de acuerdo con el artículo 49 de la referida ley, a cargo de la Secretaría de Hacienda y tiene como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Igualmente dispone que “Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros. Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único constituye un registro especial. Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente”.



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del Municipio respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios. Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los Municipios podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

El Estado podrá acordar con los municipios, la afectación de los ingresos por participaciones federales que a los municipios en cuestión les correspondan, cuando sea necesario reponer al Estado recursos que éste erogue, en carácter de responsable solidario, ante terceros, en cumplimiento de obligaciones omitidas por el Municipio. En tales casos se podrá acordar, previo análisis técnico financiero y tomando en cuenta el Sistema de Alertas, la devolución de la cantidad erogada por el Estado, a través de un convenio de colaboración que considere la reposición en parcialidades, por un término de hasta 10 años, mediante el uso de participaciones federales que al municipio le correspondan. Dichos convenios deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, e inscribirse en el Registro Público Único, separadamente de los compromisos de pago derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 14 de marzo de 2021.



Atentamente

Victoria de Durango, Durango, a 14 de marzo de 2021

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Sandra Luz Reyes Rodríguez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES A MENORES DE EDAD.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE S. —

Quienes suscriben, diputadas y diputados, **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; en materia de **lesiones a menores de edad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar el contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el propósito de evitar la impunidad y castigar efectivamente a quienes lesionen con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, siendo tales víctimas sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agresor, como son padres, tutores y otros familiares.

Actualmente el Código Penal establece un listado de penas para el delito de lesiones, que realiza una clasificación de las penalidades de acuerdo a las consecuencias que las lesiones originan a la víctima. Así, el artículo 140 dispone que a quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;



II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando pongan en peligro la vida;

V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Adicionalmente, el artículo 143 determina que *“cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas”,* y que *“en ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años”.*

Así, pues, por las lesiones que llegase a ocasionar un padre, madre o tutor a un menor de edad, puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso una niña, niño o adolescente.

En contraste, sin embargo, el Código Penal del Estado adolece de un resquicio normativo que permite la impunidad y la injusticia en tales casos, ya que el artículo 20 BIS del multicitado Código enumera los llamados delitos que se persiguen por *querrela*, los cuales son aquéllos en los que resulta necesaria la denuncia y sin ella no puede procederse contra los responsables. Es decir: no se persiguen de oficio por el Ministerio Público. Pero adicionalmente tales delitos por *querrela* aceptan el llamado *“perdón del ofendido”*³.

³ ARTÍCULO 102. Causas de extinción.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. a la III. ...

IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

V. a la XII. ...



En este sentido, no es extraño que muchas víctimas de delitos por *querrela* otorguen el perdón al ofendido, con lo cual se extingue la investigación y cualquier tipo de castigo.

Así entonces el referido artículo 20 BIS enumera en sus fracciones XIX y XX, entre las conductas que se persiguen por querrela, a las "*lesiones, que tardan en sanar menos de quince días*"; y a las "*lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta*".

Si bien es digno de un análisis jurídico-doctrinario y posterior legislación si tales lesiones debieran enlistarse entre los delitos que se persiguen por querrela cuando se trata de víctimas mayores de edad, lo que es evidente es que cuando dichas lesiones, así tardan en sanar 15 días, son causadas a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el delito debe perseguirse de oficio, considerando el acumulado de tratados, normas y principios que protegen el interés superior de los menores, además de considerar el grado de vulneración psicológica en que se pueden encontrar ellos y sus familiares, que los orilla a decidir la no continuación del procedimiento, aumentando con ello la cadena de impunidad y de daño.

Por tal razón, la presente iniciativa, modifica las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal, estableciendo que las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días o bien más de quince días y menos de sesenta, se persiguen por querrela, pero lo son **con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 del Código Penal**, es decir: aquellas lesiones que se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, y en cuyo caso la pena se incrementa con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas; y con lo cual se perseguirán de oficio y no aceptarán el llamado perdón del ofendido.

En este marco, y por todo lo anterior expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XVIII. ...

XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; **con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XX. Lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta; **con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XXI. a la XXX. ...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Durango, a 14 de marzo de 2021

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Sandra Luz Reyes Rodríguez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN ANEXO XXXVII A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUANTO A REASIGNACIONES PRESUPUESTALES PARA PROGRAMA DE COMPRA DE VACUNAS CONTRA COVID-19 Y PROGRAMA COVID-19 DE SALUD MENTAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S . —

Quienes suscriben, diputadas y diputados, **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y ADICIONA UN ANEXO XXXVII A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**; en cuanto a **reasignaciones presupuestales para Programa de compra de vacunas contra COVID-19, y Programa COVID-19 de Salud mental**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 8 y adicionar un anexo XXXVII a la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2021, con el fin de destinar recursos tanto a la compra de vacunas contra el COVID-19, como al desarrollo de un programa específico de atención de la salud mental en el contexto de la Pandemia por COVID-19.

La dotación de recursos presupuestales para tales fines tiene como contraparte la disminución de los recursos destinados tanto al Programa de Uniformes Escolares para 2021, que resulta inaplicable para el presente año



fiscal y ciclo escolar, y a la reducción presupuestaria para el Programa concebido como “*Ferías, Espectáculos y Paseos Turísticos del Durango*”, tomando en consideración la imposibilidad de desarrollar la Feria del Estado este año 2021, amén de los recursos que se disponen en la propuesta como necesarios para asegurar el pago de sueldos, salarios y demás prestaciones de los trabajadores relacionados con tal área de la administración estatal, además del mantenimiento de los espacios e instalaciones respectivas.

Ciertamente, la enfermedad causada por el SARS Cov-2, COVID-19, ha resultado un fenómeno inédito, que llevó a la comunidad científica internacional en 2020 a abocarse a un análisis que condujera a encontrar una vacuna, y por lo tanto a seguir las variaciones, movimientos y mutaciones del virus, mientras los gobiernos, por su lado, buscaron las formas que resultaran menos perjudiciales a fin de lograr que las personas permanecieran en sus hogares y reducir así los riesgos de transmisión.

En el plano individual de las personas se ha mezclado una serie de fenómenos concurrentes, que van desde claras alteraciones de la salud emocional, dificultades que puede acarrear la convivencia familiar, y la incertidumbre sobre el destino económico, laboral y social a corto y mediano plazo, en aquellos casos en que la pandemia no condujo ya al desempleo, la separación de familias, y la pérdida de vidas de integrantes de las mismas por causa de COVID.

En México, el proceso de aplicación de la vacuna contra COVID-19 ha significado un reto de gran importancia, ya que supone la urgencia de contar con las vacunas necesarias y el equipo técnico para su conservación y manejo, además la delimitación de criterios de política pública y bienestar general plenamente justificados que determinen el orden de aplicación.

A ello se han aunado las disposiciones y políticas internacionales respecto a la posibilidad de compra de vacunas por parte de los países, y la posterior apertura en nuestro país de esquemas de compra en que se involucren los gobiernos estatales en coordinación con la autoridad federal.

En este contexto, conscientes del reto que significa avanzar en la vacunación en el estado, y la disposición de recursos que en el contexto de la actual epidemia, no resultan aplicables para sus fines originales, pero son esenciales para la salud pública, adquiere sentido la presente iniciativa.

En este marco, y por todo lo anterior expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8 y se adiciona un ANEXO XXXVII a la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2021, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2021 se clasifica de acuerdo con los siguientes anexos:

Anexo I... al Anexo XXXVI...

Anexo XXXVII. REASIGNACIONES AL PRESUPUESTO. Programas o Proyectos.

...

ANEXO XXXVII

REASIGNACIONES AL PRESUPUESTO

Programas y Proyectos

Entidad Federativa: DURANGO				
Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2021				
Programas o Proyectos (Anexo VIII. Programas y Proyectos)	Presupuesto 2021	Reducción	Reasignación	Presupuesto modificado
Programa de Uniformes Escolares	88,944,857	88,944,857	--	0.00
Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos del Durango.	24,619,736	20,000,000	--	4,619,736
NUEVO. Programa de compra de vacunas contra COVID-19	--	--	88,944,857	88,944,857
NUEVO. Programa COVID-19. Salud mental	--	--	20,000,000	20,000,000
	113, 564,593			113, 564,593

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y de Administración realizará las adecuaciones administraciones conducentes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.



Atentamente

Victoria de Durango, Durango, a 14 de marzo de 2021

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Sandra Luz Reyes Rodríguez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado en materia de **pensión alimenticia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proporcionar alimentos es una manifestación de la solidaridad entre los seres humanos, es una obligación entre familiares, por la que se impone el deber de asistir al necesitado y con una mayor razón cuando quien lo requiere es un descendiente; siendo bajo ese supuesto que la ayuda se vuelve exigible y una obligación moral se transforma en legal.

Los alimentos, desde el punto de vista jurídico, se integran por el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir pero también por todos aquellos implementos o servicios que sirven para mantener la existencia de quien recibe dicha prestación.

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues



también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601. Décima Época, Primera Sala, 2012360. Jurisprudencia, Civil.*

Hablando del ámbito constitucional, cabe puntualizar lo señalado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual instituye la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se tenderán a satisfacer el interés superior de la niñez, y que en todo momento se deberá buscar la plena garantía de sus derechos, aunque el derecho alimentario no solo va dirigido a esa población sino a todo aquel que se encuentre en estado de necesidad de los mismos.

La pensión alimenticia está constituida para garantizar las condiciones para una vida digna o, en el peor de los casos, para garantizar las mínimas condiciones de subsistencia para quien tiene derecho a recibirla.

Como parte de dicha prestación, también corresponde la modificación del porcentaje a que ascienda la misma para que se cuente siempre, sin importar el paso del tiempo y de los aumentos en los costos de los implementos que integran, con la satisfacción real del objetivo para la que fue establecida.

Por su parte, en los casos en que se condena al pago de pensión alimenticia, una manera de asegurar el cumplimiento oportuno de la misma es a través del descuento directo de una proporción del salario que recibe el deudor y en favor del acreedor; y aunque en muchos casos esa retención o descuento ha sido una fórmula efectiva y en favor de los intereses de los acreedores alimentarios, en los hechos existen otras maneras formas de pago de dicha pensión que no resulta una verdadera garantía para asegurar el cumplimiento a lo largo del tiempo y conforme a la actualización de los costos de los insumos que integran la misma.

Garantizar el cumplimiento en la cobertura de las necesidades alimenticias de los ciudadanos es una obligación del Estado, es obligación de quien crea la ley, para quien la promulga y la hace cumplir, pero también lo es de los particulares, toda vez que los derechos fundamentales cuentan con una singularidad bipartita, esto es, la de ser derechos públicos subjetivos y al mismo tiempo elementos subjetivos que penetran por completo el orden legal; de lo cual se desprende que la consecución de un adecuado nivel de alimentación no concierne de manera única a las instituciones públicas, ya que la satisfacción de ese derecho se encuentra implícita en el círculo familiar, reglamentada por la norma legal pero tácita entre las personas.

Derivado de lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma propone la modificación del artículo 304 del Código Civil vigente en nuestra entidad y de esa manera establecer como obligatoria la actualización del monto de la pensión alimenticia cuando se establezca dicho



deber por la autoridad jurisdiccional y que la actualización se establezca de manera automática de manera anual conforme el incremento del salario mínimo vigente.

Por todo lo aquí mismo precisado, respetuosamente sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 304** del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 304. El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Como parte de la resolución judicial o convenio respectivos, se deberá establecer una cantidad en porcentaje de los ingresos del deudor alimenticio de manera que el monto de la pensión se actualice de forma automática conforme el paso del tiempo. El Juez cuidará el cumplimiento de esta disposición tomando las medidas necesarias para ello.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático de manera anual, mínimo al equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente si se tratara de cantidad líquida o determinada, se deberá notificar al deudor alimentario de dicha obligación al momento de notificarle la sentencia o por acuerdo de voluntad en el convenio correspondiente y para el caso de no dar cumplimiento en los términos antes señalados, se considerará como incumplimiento de pago de pensión alimenticia, pudiendo exigirse por el acreedor alimentario en cualquier momento el pago retroactivo de alimentos en relación con dicha diferencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 01 de marzo de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN MATERIA DE CAPACIDAD LEGAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil vigente** en el Estado de Durango, en materia de **capacidad legal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas que cuentan con alguna discapacidad encaran barreras y discriminación que les restringen su participación en una base de igualdad dentro de la sociedad de la que forman parte.

Dichas personas en muchas ocasiones llegan a padecer la negación de su derecho a ser considerados adecuadamente dentro en el sistema de educación que se imparte para la generalidad o en las determinaciones que en materia laboral se llegan a adoptar en el sector productivo, además de un sinnúmero de actividades en las que resulta es común que sus derechos humanos se vean disminuidos o inatendidos.

Además de lo señalado, la dificultad que significa para muchas de esas personas el ejercer una independencia de vida les resulta una gran frustración pues, dependiendo de las características particulares, esa limitación pudiera ser una con la que tendrán que lidiar de manera permanente y que provoque en todo momento la dependencia de terceros para la defensa de sus derechos.

Las actividades que resultan comunes para muchos de nosotros y que consideramos como cotidianas, como pueden ser la práctica de algún deporte o actividad recreativa o el acudir a los diversos comercios para comprar



los productos que se requieren en la vida diaria, para un grupo que es parte de nuestra sociedad resultan ser acciones que requieren de un gran esfuerzo o que de forma invariable requieran que otros las realicen por ellos.

La discapacidad que se detecta y se determina como tal a través de la ciencia médica, muchas veces parece insignificante al lado de las características y limitaciones que la sociedad ha implantado a dicha circunstancia.

Tanto la disminución en la motricidad, como la mengua cognitiva o cualquiera otra circunstancia que pueda menoscabar la capacidad de un ser humano a tal grado de impedirle el ejercicio de sus derechos por si mismo, ocasiona la declaración del estado de interdicción; lo que en otras palabras representa una limitación al ejercicio de la capacidad legal.

Por otra parte, la minoría de edad conlleva, además de facultades y obligaciones, limitaciones en el ejercicio de derechos que no se alcanzan hasta que se cumplen los dieciocho años, por lo que la práctica de muchas de las prerrogativas con las que cuenta un menor de edad se deben realizar a través de su representante, que comúnmente suelen ser sus progenitores.

Lo mencionado ocasiona que la legislación civil considere que, tanto la minoría de edad como el estado de interdicción declarado por autoridad competente, se consideren como impedimentos a la capacidad legal de las personas, por lo que los actos jurídicos en los que puedan intervenir solo tendrán efecto si se realiza a través de sus respectivos representantes legales.

A pesar de lo anteriormente precisado, en los casos en que la ley determine el estado de incapacidad legal, en ningún momento y por ninguna circunstancia, dicho impedimento puede ser motivo para denigrar o menoscabar la dignidad de las personas a través de la desatención de sus derechos humanos pues, el valor, la dignidad y la integridad de cada individuo deben ser atendidos y respetados a cada momento.

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone la modificación del artículo 23 del Código Civil vigente en nuestro Estado, para incluir la obligación a cargo de toda autoridad y miembro de nuestra sociedad de respetar la dignidad de las personas en estado de interdicción, o que cuente con menor de edad o toda aquella que tenga incapacidad legal establecida en nuestra legislación, para especificar que dichas circunstancias en ningún momento podrán menoscabar la dignidad de las personas.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 23 del Código Civil vigente en el Estado Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica **que en ningún momento podrán menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia;** pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 18 de enero de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA



DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGO-EILI-C4-034/2020, DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/DGO/0000140/2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su conocimiento, oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, firmado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020, fechado en la misma data, en el cual en esencia hace del conocimiento de dicha soberanía que **con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **acuerdo** con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- A la Comisión de Responsabilidades de este H. Congreso del Estado de Durango, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, le fue remitido por parte de la Secretaría General, oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, firmado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020, fechado en la misma data, en el cual en esencia hace del conocimiento de dicha soberanía que **con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito**



de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad, de la cual remite copia de la determinación.

2.- Por acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, esta Comisión tuvo por recibido el oficio de referencia signado por el citado Representante Social, ordenando se radicará el presente expediente de Responsabilidades Diversas bajo el número de expediente **CR.LXVIII.RD.01/2020**.

3.- En el referido acuerdo esta Comisión determino que previamente a acordar lo que en derecho proceda y en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, fundamenta su solicitud en un oficio, con el cual solo acompaño copia simple de la versión escrita de la resolución pronunciada por el Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Victoria de Durango, en su carácter de juez de control; para mejor proveer, se ordenó requerir al peticionario a efecto de que a la brevedad, compareciera a ratificar su oficio de cuenta ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, con el fin de que el referido oficio, surtiera efectos de denuncia y de igual forma, en términos del artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, se ordenó requerirlo para que al momento de su ratificación, remitiera copia certificada de dicha transcripción judicial o bien, en términos de los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiera copia certificada del registro digital en que consta la resolución en la que se vinculó a proceso al Fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, ello con la finalidad de dar trámite a su solicitud, con una copia debidamente autorizada.

4.- De igual forma, en el referido acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, se instruyó y autorizó, indistintamente, al Presidente de esta Comisión y/o al Secretario Técnico de la misma, para que, en apoyo de las labores de esta Comisión, girarán los oficios e instrucciones correspondientes, de trámite, que resulten necesarios para que se cumplan las determinaciones y acuerdos que esta Comisión dicte en el presente expediente.

5.- Por acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión dio cuenta con el oficio **HCE/SG/0140/2020**, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual, **en cumplimiento al acuerdo de esta comisión de Responsabilidades de fecha quince de octubre de dos mil veinte**, remite los oficios números **DGO-EILI-C4-051/2020** y **DGO-EILI-C4-052/2020**, signados por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación **FED/DGO/0000140/2020**, por los cuales y mediante el primero remite: **1. Copia certificada de la resolución dictada en la causa penal número 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; y 2. Copia certificada del audio y video de**



la audiencia inicial en la que se vinculó a proceso a **Héctor García Rodríguez**; en el segundo remite: **copia autentica del registro documental (antecedentes de investigación) que obran dentro de la carpeta de investigación de numero FED/DGO/0000140/2020**, así como también hace diversas manifestaciones y solicita se tenga por ratificado para que surta efectos de denuncia, su petición inicial.

6.- En los mismos términos y en cumplimiento al acuerdo referido, remitió la ratificación que formulará el citado Representante Social a su petición inicial contenida en su oficio **DGO-EILI-C4-034/2020** y a los oficios antes descritos, ante la Secretaria General con fecha veintidós de octubre dos mil veinte. Oficios, anexos y ratificación, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

7.- De igual forma, en el mismo acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión dio cuenta con el oficio **HCE/SG/0144/2020**, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual, remite el oficio número **DGO-EILI-C4-069/2020**, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación **FED/DGO/0000140/2020**, por el cual remite: **1. copia de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, dentro del toca penal 39/2020; relativa al recurso de apelación interpuesto por parte del imputado Héctor García Rodríguez; y 2. copia de la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, dentro del toca penal 40/2020; relativa al recurso de apelación interpuesto por parte del imputado Héctor García Rodríguez.** Oficios y anexos que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

8.- **Vista al titular del Ejecutivo del Estado.** También en el acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión señaló que previo a que se otorgue garantía de audiencia al servidor público encausado y habida cuenta que en el proceso de su designación, interviene el Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se ordenó dar vista al Gobernador Constitucional del Estado, con el contenido de los oficios **DGO-EILI-C4-034/2020, DGO-EILI-C4-051/2020, DGO-EILI-C4-052/2020 y DGO-EILI-C4-069/2020**, signados todos por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, para que dentro del término de cinco días hábiles exprese lo que a su interés convenga, en el presente procedimiento.

Mediante oficio **CR.LXVIII.RD.01/2020-06-01/12/2020**, recibido con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por la Secretaría Particular del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, se dio la vista que se



describe en el párrafo que antecede al Gobernador Constitucional del Estado, sin que se haya pronunciado al respecto.

9.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno de se ordenó emplazar al servidor público encausado, para que dentro del término de tres días expresará lo que a su derecho convenga y en su caso dentro del mismo plazo ofreciera las pruebas que estimase pertinente.

10.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno se dio cuenta con el oficio **CR.LXVIII.P.R.D. 01/2021-01-11/02/2021** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico de esta Comisión, con acuse de recibido de recibido de la misma data, mediante el cual se emplazó al licenciado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y de igual forma se dio cuenta también, con el oficio FECCDGO/184/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por el cual desahoga dentro del término que al efecto se le concedió, la vista que se le ordeno dar en el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

11.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la elaboración del presente dictamen el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango, estimó ser competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 82, fracción V, Inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,⁴ pues el Congreso del Estado de Durango tiene facultades para ratificar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; y conforme a su fracción VII, tiene las demás facultades que le confiera la Constitución y las leyes.⁵ Se sostiene que conforme al artículo 3º. de la Ley

⁴ **ARTÍCULO 82.-** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Otras facultades:

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

⁵ **VII.-** Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.



Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el Congreso tiene las facultades que le confiere esa ley, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;⁶ y conforme al artículo 154, fracción I,⁷ de la citada ley, corresponde a la Comisión de Responsabilidades de esa soberanía conocer no solo de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, sino también de aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción. Por tanto, se tiene que, siendo ratificado por el H. Congreso del Estado de Durango el nombramiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de esta entidad federativa y correspondiendo a la Comisión de Responsabilidades conocer de aquellos procedimientos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción, haciendo una interpretación sistema y funcional de dichas disposiciones, se afirma que al Congreso del Estado de Durango, le corresponde resolver sobre el procedimiento relativo a si el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de Durango, cumple con los requisitos de permanencia para seguir desempeñándose en dicho cargo, pues si a esa Soberanía le fue encomendada la ratificación del nombramiento, también le corresponde verificar sus requisitos de permanencia, por ser de orden público y habida cuenta que el artículo 102 de la Constitución política local le otorga funciones de Ministerio Público a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; y conforme artículo 6, fracción I,⁸

⁶ **ARTÍCULO 3.** Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia control y rendición de cuentas.

⁷ **ARTÍCULO 154.** La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

I. Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;

⁸ **ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;



de su ley orgánica, se le conceden a su titular facultades para investigar y perseguir delitos en materia de corrupción; por lo que es claro que el citado fiscal ejerce funciones de Ministerio Público; y sí en términos del artículo 32 de la mencionada ley, los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones;⁹ y en términos del numeral 29¹⁰ la Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada; pero en términos del artículo 6, fracción VI,¹¹ corresponde al fiscal, ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada, es claro que la Visitaduría no puede supervisar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de su superior jerárquico, de ahí que se sostiene que por lo

⁹ **ARTÍCULO 32.** El Titular de la Visitaduría conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la propia Fiscalía sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁰ **ARTÍCULO 29.** La Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

¹¹ **ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

VI. Ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada;



ya apuntado es al Congreso del Estado de Durango, y no, a ninguna otra autoridad o entidad pública estatal, verificar si el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, cumple o no con los requisitos de permanencia.

SEGUNDO.- Por cuanto, a los **requisitos de permanencia para seguir en el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, en el acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión indicó que debe atenderse a las siguientes disposiciones:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo que interesa establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- XI.** Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

Artículo 52.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público.

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;



- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, en lo que interesa establece:

ARTÍCULO 9. Los requisitos para ser Fiscal Especializado son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;
- IV. Tener diez años de experiencia profesional en materia penal contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- V. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;



VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.

VIII.- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado y/o de despacho en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

El Fiscal Especializado durará en su cargo 6 años y podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo.

ARTÍCULO 21. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;

III. Contar con título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;

IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

V. Acreditar conocimientos en materia de combate a la corrupción;

VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el Reglamento;

VII. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;



VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;

IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;

X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo,

XII. Presentar ante la Visitaduría de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B) Para permanecer:

I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;

IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;



V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Por tanto, habiendo quedado establecido que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango realiza funciones de ministerio público, y en términos legales, para permanecer en el cargo, conforme a los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, **es necesario que no se encuentre sujeto a un proceso penal.** Ahora bien, del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹² en su último párrafo, se desprende que el auto de vinculación a proceso tiene como efectos sujetar a proceso penal al imputado, por tanto, al estar acreditada dicha circunstancia, **con copia certificada de la resolución de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, pronunciada por el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, por la cual se dictó en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción**

¹² **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente



I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad, de la cual remite copia de la determinación, así como con copia de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, dentro de los autos del toca penal 39/2020 por el cual conforma la resolución de primer grado antes referida, a las cuales se otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto en términos del artículo 249, 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento legal, por lo que deberá determinarse si debe permanecer o no en el cargo.

TERCERO.- En su defensa, el servidor público encausado manifestó lo siguiente:

(Se cita:)

*“Estando dentro del término de cinco días que me fue concedido, por acuerdo de esa Comisión de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno y en el cual se ordena mi emplazamiento, para expresar lo que a mi derecho conviene, dentro del Procedimiento de Responsabilidades Diversas bajo el número de expediente **CR.LXVIII.RD.01/2020**, el cual tiene como efecto verificar si quien suscribe cumple con los requisitos que la ley de la materia establece, ello en atención al oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020, fechado en la misma data, en el cual en esencia hace del conocimiento de dicha soberanía que **con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad, de la cual remite copia de la determinación**, al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

IMPERTINENCIA DE LA SOLICITUD

En principio habrá que señalar que efectivamente como lo sostiene el fiscal federal, con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del suscrito Héctor García Rodríguez, auto de vinculación a proceso, por mi probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I del citado ordenamiento y por resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, dentro del toca penal 40/2020, relativa al recurso de apelación interpuesto de mi parte, confirma el auto de vinculación a proceso.

Sin embargo, el que sea sujeto a procedimiento – lo cual es el efecto del auto de vinculación a proceso- en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹³ no es causal para que sea removido del cargo, por no satisfacer los requisitos de permanencia.

¹³ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**



Para sostener lo anterior debo de señalar que los requisitos de ingreso y de permanencia, en el cargo de Fiscal Especializado en combate a la Corrupción del Estado de Durango, no se encuentran normados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que este ordenamiento no resulta aplicable. Por otra parte, conviene precisar que es la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, la que en su artículo 9 establece cuales son los requisitos para ser nombrado Fiscal Especializado, dentro de los cuales en su fracción V, establece no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal. Sin embargo, el ordenamiento jurídico en cita no prevé requisitos de permanencia en el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Ahora bien, efectivamente como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción ejerzo y tengo atribuciones de Ministerio Público, pero no soy Agente del Ministerio Público, por tanto debe diferenciarse, que son distintos los requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en comparación con los requisitos que para ser nombrado Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción establece la ley, de ahí que niego la aplicabilidad al caso concreto de lo dispuesto por el artículo 21, apartado B), fracción V, con relación en lo dispuesto por el apartado A) fracción, fracción IX, pues la ley diferencia los requisitos de nombramiento para el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y un Agente del Ministerio Público. Por tanto, en el marco jurídico aplicable, no existe ninguna disposición legal que establezca cuales son los requisitos de permanencia del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. De ahí que existe impertinencia en la solicitud planteada por el Agente del Ministerio de la Federación. Ahora bien, la institución que represento, es de la más alta responsabilidad y aun cuando no se comparte que resultan aplicables las disposiciones contenidas en el acuerdo que ordena mi emplazamiento, esto es los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que en base a la petición del Ministerio Público Federal, se sostenga de forma dogmática que es necesario que para permanecer en el cargo el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, éste no se encuentre sujeto a un proceso penal, cabe acotar lo siguiente:

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 448/2016, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala resolvió que las disposiciones legales que establecen “no estar sujeto a proceso penal” como requisito de permanencia en los órganos de procuración de justicia, violan el principio de presunción de inocencia.¹⁴ (se cita:)

“Esta Suprema Corte entiende que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso penal a una persona que está sometida a proceso. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe considerarse que viola la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal el requisito de permanencia en el cargo consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”

(negritas son propias) (termina cita)

La ejecutoria a que se ha hecho referencia dio lugar al siguiente criterio jurisprudencial, el cual es observable y obligatorio para esa soberanía popular, al desplegar facultades formalmente legislativas, pero materialmente jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.

Registro digital: 2018341. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 30/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en “no estar sujeto a proceso penal” no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los “efectos de irradiación” del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de “estar sujeto a proceso penal”, evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en “no estar sujeto a proceso penal”

¹⁴ Véase páginas 31 y 32 del engrose de la sentencia pronunciada-



cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

Contradicción de tesis 448/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis contendientes:

Tesis 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612.

Tesis 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 728.

Tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 30/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Así, el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio, pero de manera alguna prejuzga sobre la comisión del hecho y la responsabilidad del imputado.

Lo anterior resulta relevante, porque la vinculación a proceso, no desvirtúa la presunción de inocencia, como regla de trato. En efecto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Por ello, dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo.¹⁵

En conclusión: 1. la vinculación a proceso existente en mi contra no prejuzga sobre la responsabilidad penal del suscrito en el hecho que se me imputa, sino que únicamente precisa la materia de la investigación. 2. No existe disposición jurídica que limite el ejercicio del cargo como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, por el hecho de haber sido vinculado a proceso; 3. Las reglas en que se apoya la incoación del presente procedimiento, son violatorias y contrarias al principio de presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal y por tanto no resultan aplicables y suficientes para separarme del cargo, pues de hacerlo, se caería en un exceso, extralimitando los efectos y alcances de la vinculación a proceso; y finalmente 4. De determinar la separación del cargo se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual tutela en mi favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción I.

Por lo anterior deberá desestimarse la petición contenida en el oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020.” (termina cita)

CUARTO.- Ahora bien, si bien es cierto para permanecer en el cargo, conforme a los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para permanecer en el cargo, es necesario que el servidor público encausado no se encuentre sujeto a un proceso penal, también lo es que como lo refiere el referido servidor público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 448/2016, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala, ya resolvió y se pronunció sobre la cuestión planteada en el presente

¹⁵ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003693. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 564. Tipo: Aislada. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.



procedimiento y estableció que las disposiciones legales que establecen “**no estar sujeto a proceso penal**” como requisito de permanencia en los órganos de procuración de justicia, violan el principio de presunción de inocencia. En efecto en dicha ejecutoria se sostiene lo siguiente (se cita):¹⁶

“Esta Suprema Corte entiende que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso penal a una persona que está sometida a proceso. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe considerarse que viola la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal el requisito de permanencia en el cargo consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.” (negritas son propias) (termina cita)

Por tanto es claro, que las disposiciones contenidas en los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que establecen que para permanecer en el cargo, de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, es necesario que no se encuentre sujeto a un proceso penal, **violan la presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal**, tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción I.

Ahora bien, el **artículo 1º**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que aquí interesa, señala:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁶ Véase páginas 31 y 32 del engrose de la sentencia pronunciada-



Bajo este contexto, debe precisarse que, los derechos humanos previstos en la Constitución, como lo es de presunción de inocencia, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y en caso de que exista alguna contradicción entre la Constitución y un Tratado, deberá favorecerse la interpretación que comprenda la protección más amplia.

Por tanto, al formar parte del propio texto constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por mandato constitucional e incorporación implícita a la propia Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁷

A lo anterior se conoce como principio "**Pro Homine**", el cual consiste en acudir a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva:

- a. Para reconocer derechos protegidos;
- b. Para reconocer la norma o interpretación más restringida en el caso de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria; y
- c. Emplear la norma más favorable a la persona, tanto en la aplicación, como en la creación de las normas.

Ello se traduce en la obligación de ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del ser humano, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Por tanto, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena el procedimiento de verificación del requisito de permanencia en el cargo del servidor público encausado, está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, por lo que debe realizarse una interpretación conforme, en su favor y no aplicarse las disposiciones contenidas en los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y en consecuencia lo procedente es resolver que no ha lugar separarlo del cargo.

¹⁷ Véase: Décima Época. Registro: 2000630. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.). Página: 1838. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**



Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

PRIMERO.- No ha lugar separar del cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al C. Hector García Rodríguez, con motivo de la solicitud formulada mediante oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los interesados el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo de (2021) dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE



DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, PARA QUE, DE MANERA INMEDIATA Y DEFINITIVA, ATIENDA LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, EMITIDA POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CONAVIM) DESDE EL AÑO 2018 EN 16 MUNICIPIOS DE NUESTRA ENTIDAD; LO ANTERIOR DEBIDO A LOS NULOS RESULTADOS Y LA FALTA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO. – LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA EXHORTA A LA TITULAR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE, IMPARTA JUSTICIA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS VIOLENCIA FAMILIAR, DELITOS EN RAZON DE GENERO Y FEMINICIDIO.

TERCERO. – LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA A LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS PARA QUE IMPLEMENTEN Y, EN SU CASO, REFUERZEN LAS ESTRATEGIAS IMPLEMENTADAS PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE NUESTRO ESTADO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DERECHOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Los integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhortan de manera respetuosa, al H. Congreso de la Unión, con el fin de que se dictaminen a la brevedad, las iniciativas tendientes a que el salario mínimo se utilice como índice, unidad, base, medida o referencia para los derechos y prestaciones de seguridad social, así como otras transferencias de carácter social.

SEGUNDO.- Los integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhortan de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que en estricto sentido de justicia social y reconocimiento a las y los trabajadores, pueda impulsar una propuesta legislativa que garantice sin espacio a la interpretación jurídica ambigua, que el salario mínimo se utilice como índice, unidad, base, medida o referencia para los derechos y prestaciones de seguridad social.

TERCERO.- Los integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhortan de manera respetuosa, al H. Congreso de la Unión, para que, en estricta política de transparencia y parlamento abierto, de ser necesario, se puedan llevar a cabo reuniones de trabajo urgentes de las Comisiones Legislativas Correspondientes con representantes de las y los trabajadores de todo el país, pero de manera particular de los duranguenses afectados en sus derechos con este tema.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN